

Informe secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-544; Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

Sobre las pruebas, la relacionada como “**4) LAS PRUEBAS DOCUMENTALES INDIVIDUALES A FAVOR DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES**” guardaría relación con la señalada “**18) COPIA DE NÓMINA DE LOS TRABAJADORES EN EL CONSORCIO INGECO DE LAS EMPRESAS DEMANDAS.**”, toda vez que el medio de prueba referenciado en el acápite individual para cada demandante, confluye en “*RELACIÓN (...) EN LA NÓMINA DE LA EMPRESA*”, por lo anterior es necesario que el extremo activo se sirva aclarar si corresponden al mismo medio de prueba o si por el contrario, versa sobre medios disimiles, porque de tratarse de lo segundo, se requiere que las documentales correspondientes, sean allegadas.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho memorar el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el cual estipula que con la demanda “*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por los señores **JESÚS FRANCELIANO AHUE COELLO, JESÚS PINEDO RUBENS, JUAN ROBERTO ALMEIDA COELLO, SINECIO PEÑA MURAYARI, GONZALO REINA PAIME, JAIME MICHENSEN REINA RUIZ** y **WILLIAM GIOVANNY TAIVANO RAMÍREZ**; contra el **FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA – FONTUR**, con llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, y las sociedades **VÉRTICE INGENIERÍA S.A.S** y **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S** que conforman el consorcio **INGECO**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

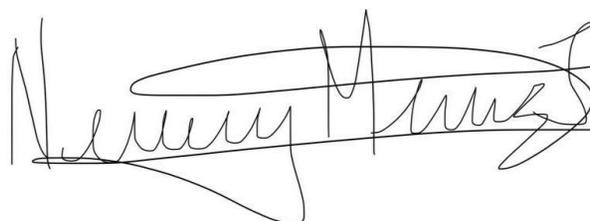
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 25 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 083 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario